AÑO DE 1859. Sábado 19 de noviembre. NÚMERO 139.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 627.

Secretaría.

Real orden dando gracias al ilustre Ayuntamiento de la capital por su ofrecimiento de cooperacion con motivo de la guerra con Africa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion del Ayuntamiento de esa capital remitida por V. S. con fecha 9 del corriente, ofreciendo su cooperacion con motivo de la guerra con Africa, y ha tenido á bien se dén las gracias en su Real nombre al expresado Ayuntamiento por los sentimientos patrióticos que manifiesta.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida municipalidad y efectos oportunos.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y satisfaccion de la ilustre Corporacion á que se refiere, y leal vecindario de esta capital.

Orense 19 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 628.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se hace saber que los que tengan que reclamar contra los contratistas de acopios para reparacion y conservacion de los trozos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la carretera de Villacastin á Vigo, lo hagan dentro del término de diez dias.

Habiendo terminado ya los acopios que respectivamente tenian contratados para la conservacion y reparacion de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, D. Cayetano Gonzalez, D. Francisco Casanova y D. Manuel Nieto; he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que los que se crean con derecho á reclamar contra dichos contratistas, puedan hacerlo en el preciso término de diez dias, pasado el cual les serán devueltas las fianzas que tienen prestadas:

Orense 16 de noviembre de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 629.

Segun me participa el Sr. Administrador de Hacienda en oficio de este dia y con arreglo á la prevencion 2.ª de la Real orden de 4 de marzo de este año, comunicada por la Direccion general de Estancadas en 24 del mismo, ofició dicho Jefe de Hacienda al nuevo Visitador de la renta del papel sellado, que lo es D. Pedro Rodriguez Andrade, para que continuando con su cometido empiece á girar la visita por el partido judicial de Ribadavia. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la regla 2.ª de la precitada Real orden; y á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio á que correspondan, no opongan obstáculo al referido Visitador en el desempeño de su comision, sin necesidad de impetrar éste permiso prévio de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deben ser visitados, y á las que me dirijo á este fin. Orense 16 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 630.

En la Gaceta de Madrid núm. 286 del jueves 13 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En vista de las instancias de D. Juan José Canudas y Salada y D. José María Marquez Hualva, en solicitud de que se incorporen en las Universidades de la Península los títulos de Licenciado obtenidos en la de la Habana; y en consideracion á la conveniencia de que desaparezca la injustificada diversidad de derechos que producen los títulos expedidos por unos ó otros establecimientos, que deben considerarse de igual naturaleza, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que todos los títulos de Licenciado ó de Doctor obtenidos en Ultramar sean reconocidos como válidos, y produzcan iguales efectos que si se hubiesen expedido en las Universidades de la Península, habilitando para el ejercicio de las profesiones y obtencion de cualquier cargo que exija este requisito, sin necesidad de nueva incorporacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas por los Rectores de Valladolid y Barcelona, respecto á la distribucion de asignaturas en el tercero y cuarto año de la carrera de Medicina, para cumplir con las reglas primera, segunda y tercera del programa de esta facultad, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver que los alumnos sean admitidos en el tercer curso á la matrícula de la asignatura de Patologia quirúrgica, al mismo tiempo que á las de Patologia general y Terapéutica, quedando para el cuarto solo tres asignaturas de leccion diaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONCLUYE *el Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de julio de 1859.*

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del consejo provincial este

el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.° del 88 de la Ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por Ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la Ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo 1.° del artículo 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.° del art. 68 de la Ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Ademas de los casos en que por el art. 89 de la Ley se concede el recurso ante el *Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería*, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos *25 y 26 del reglamento de 27 de julio de 1853* para la ejecucion de la Ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.°, 11, 44 y 71 de la Ley, y los artículos 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este Reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.° de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y reglamento:

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley.

2.° Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.° y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el Boletin oficial de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos, si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de *que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad* que le reconoce la ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.°; pero *si se tratase de juicios acerca de mejor derecho* á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administracion.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores dén este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

3.ª Todas las diligencias serán gratúitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

4.ª En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.° Las providencias, informes y demas diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.ª *Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes*, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, é *irán visadas por ellos y expedidas* por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes, pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el fólio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion, al tiempo de hacerse la reforma.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.ª Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzguen oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de julio de 1825 y á la ley de 11 de abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 81 de la Ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva Ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva Ley.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio, cuando dichas autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento: los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletin oficial de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquiera otro interesado. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

14. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este reglamento, y por medio de Reales órdenes aclararlo y suplir su silencio, segun lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

Disposicion transitoria.

No se aplicará la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley á los expedientes que, cuando se publique, pendan en el Ministerio de Fomento, de la expedicion del título de propiedad. Los que se hallen en este caso, se reputarán terminados con arreglo á la ley de 1849.

Madrid 5 de octubre de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MODELO NÚM. 1.º

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N. . . . . vecino de. . . . y habitante en esta ciudad, calle de. . . . . número. . . . . de profesion. . . . . y de edad de. . . . . á V. S. digo: Que en término del lugar de. . . . al sitio ó pago que llaman. . . . hay una tierra de la pertenencia de D N . . . . vecino de. . . . . la cual linda *(se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion).* El exponente desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto. . . . . . y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su dia al Ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de la *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo ti mpo consigno, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUM. 2.º

Solicitud de registro.

D. N. . . . vecino de esta ciudad y habitante en la calle de. . . . . núm. . . . de profesion. . . . . y de edad de. . . . . á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de. . . . . paraje que llaman. . . . lindante. . . . . *(se expresarán los linderos á rumbos con toda especificacion)* deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto de una calicata *(si no estuviese descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar* de mineral que propongo descubrir dentro del plazo legal) *(si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la Ley, exige permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite).* Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio. . . . *(el que sea marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquiera otro punto indubitado y fijo).* Desde él se medirán en direccion N. . . . . metros, fijandose la primera estaca; desde esta en direccion E. . . . . metros *(y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas).* Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

NÚMERO. FOLIO.

Gobierno civil de la provincia de. . . . Don N. . . . Oficial. . . . . . . Certifico: Que por D. . . . . vecino de. . . . . se ha presentado á . . . . hor. y minutos de la m ñana *(ó tarde)* del dia. . . . . de. . . . . del año. . . . una solicitud de registro fechada en. . . de. . . pertenencia de la mina. . . de mineral. . . sita en el término de. . . . . *(aquí se expresan los linderos)* haciendo la designacion en la forma siguiente. . . . . Ha consignado al propio tiempo la cantidad de. . .

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. . . doy la presente certificacion talonaria con el V.º B.º del Sr. Gobernador en. . . . á. . . . de. . . de. . .

V.º B.º Firma.

El Gobernador.

NOTA. En la extension de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos segun se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NÚM. 3.

NUMERO. FÓLIO.

D. N. . . . . vecino de. . . . de profesion. . . . . y de. . . . . . edad, habitante en la calle de. . . . . número. . . . ha presentado á. . . . . hora y. . . . minutos de la mañana *(ó tarde)* del dia. . . del mes de. . . . . año de. . . . . solicitud de registro de. . . . . pertenencias de la mina. . . de mineral. . . sito en. . . . *(aquí se expresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata etc.)*

Esta solicitud tiene la fecha de. . . . .

La designacion que hace es la siguiente *(aquí se copiará la designacion.)*

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientos reales *(ó la que sea si se trata de coto minero.)*

V.º B.º El interesado. El Oficial.

El Gobernador. Firma. Firma.

(A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el Libro de registro, se expresará así con toda especificacion y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el Libro de investigaciones, se harán los asientos por el mismo orden con las diferencias que son consiguientes.

MODELO NÚM. 4.

Título de propiedad,

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas.

Por cuanto á. . . . . tuve á bien otorgarle la concesion de. . . . . en término de. . . . . . . provincia de. . . . . . he venido en resolver con fecha. . . . . . . que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la ley de Minas, de. . . . . pertenencias que componen. . . . . . . metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. . . . . . y fechado en. . . . . . . á. . . . . de. . . . . . de. . . . . con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar. . . . . . conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores a las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir a tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.ª La de tener . . . . . poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por. . . . . . y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la Ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto en virtud de este Real título concedo á. . . . . la propiedad de. . . . . por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la Ley y Reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en. . . . . . .

(Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en. . . . . de. . . . . de 18

El Ordenador general de pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, fólio. . . .

MODELO NÚM. 5.

Solicitud de galería general.

D. N. . . . . . vecino de esta ciudad, habitante en la calle de. . . . . . . número. . . . . de profesion. . . . . . . y de edad. . . . . . á V. S digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion *(desagüe ó trasporte)* que se nombrará. . . . . . . en termino de. . . . . al sitio de. . . . . . . terreno realengo, lindante. . . . . . . con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D. . . . . . .

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con don . . . . . . y D. . . . . . . dueños de las minas. . . . . . . *(ó interesados en los registros)* . . . . . que se hallan dentro del terreno que ha de comprender a citada galería, segun consta de los adjuntos documentos;

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de Ley y de Reglamento, á fin de que recaiga en su dia por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño; y si fuere ade nas de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de noviembre de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Hallándose ultimado el padron de riqueza inmueble que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1860; esta corporacion y junta pericial ha dispuesto exponerlo al público por término de ocho dias contados desde esta fecha, para que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes, rentas y censos dentro de la demarcacion de esta alcaldía concurran á enterarse si gustan de las cuotas del producto líquido con que figuran; con la advertencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna y se le dará al expediente su debido curso Quintela de Leirado y noviembre 12 de 1859 —E. A. P., *Benito Fernandez.*—D. O. D. C., *Agapito Garcia*, secretario.

Idem de Toen.

Hallándose ultimada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles de 1860, el ayuntamiento y junta pericial acordaron exponerlo al público en las casas consistoriales desde mañana 15 hasta el 4 de diciembre, durante cuyo término los comprendidos en él podrán hacer las reclamaciones que crean convenirles. Toen noviembre 14 de 1859.—*José M. Saco.*

Juzgado de 1.ª instancia de Becerreá.

Por el presente se cita, llama y emplaza con término de veinte dias á José Luna, soltero, natural de santa María de Piñeiro, distrito del Corgo, partido de Lugo, de oficio jornalero y cuyas señas personales van á continuacion, para que se presente á ser indagado en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por allanamiento de morada y mas excesos egecutados en la casa de don Juan Quiroga de Bucille; al propio tiempo se exorta á todas las autoridades y benemérita guardia civil se sirvan procurar su captura y que sea conducido á disposicion de este juzgado.

Becerreá noviembre 5 de 1859.—*Benito María Fole.*—*Juan Carreira.*

Señas personales de José Luna.

Edad 40 años, estatura alta, cara redonda, pelo y ojos negros, barba poblada, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste pantalon de estopa, chaqueta de paño y sombrero calañés.

Habiendo quedado vacante una de las cuatro procuradurías que estan asignadas a este juzgado de entrada por falecimiento de d n Ignacio Nuñez que la egercia; en conformidad á lo dispuesto por el artículo 62 del reglamento de 1.º de mayo de 1844, se anuncia dicha vacante para que los que quieran mostrarse aspirantes

á la citada procuraduria, lo verifiquen dentro del término de quince dias á contar desde la última insercion de este edicto en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia con tal que reunan las cualidades que exige el art. 61 de dicho reglamento, que consisten en ser mayores de 25 años de edad, haber tenido dos años de práctica forense y ser de buena conducta moral y las demas que sean conducentes para desempeñar este oficio; en inteligencia que los aspirantes deben presentar las solicitudes documentadas en la secretaria de gobierno de este juzgado dentro de dicho término.

Becerreá 5 de noviembre de 1859.—*Benito Maria Fole.—Juan Carreira.*

Idem de Viana,

Don Luis Alonso Vallejo, juez de primera instancia en la villa de Viana.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Granja, vecino del lugar de Penouta en este partido cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, concurra á este juzgado por la escribanía del que autoriza á decir de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de sus difuntos abuelos otro Domingo y Ana Espino que se instruye á instancia de su vecino el presbitero Don Santiago Granja; pues transcurido dicho término sin verificarlo continuará el expediente su curso y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Viana á 3 de noviembre de 1859.—*Luis Alonso Vallejo.*—Por mandado del Sr. juez, *Joaquin Vicente Vila.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El señor brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Gomez, vecino de la parroquia y alcaldia de Parada del Sil, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Ramon Fernandez de la expresada parroquia; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense octubre 29 de 1859.—*Francisco Ortiz.—José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

El señor brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Baltasar Taboada, vecino de la parroquia y alcaldía de Calbos de Randin, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia se presente en dicho juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue contra los tolerantes y ocultadores del desertor José Salgado de la misma vecindad; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense octubre 31 de 1859.—*Francisco Ortiz.—José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra numeraria de Principios generales de Literatura, Literatura española correspondiente á la facultad de filosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser doctor en la facultad de filosofía y letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de octubre de 1859.—El director general, *Eugenio Moreno Lopez.*

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de disciplina general de la Iglesia y particular de la de España correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irrreprensible.
4.° Ser doctor en la facultad de Derecho ó en la de Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de octubre de 1859.—El director general, *Eugenio Moreno Lopez.*

Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España correspondiente á la facultad de derecho la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de octubre de 1859.—El director general, *Eugenio Moreno Lopez.*

Negociado 3.°

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Patología quirúrgica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de octubre de 1859.—El director general, *Eugenio Moreno Lopez.*

Negociado 5.°

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía general y descriptiva correspondiente á la facultad de Medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de octubre de 1859.—El director general, *Eugenio Moreno Lopez.*

Instruccion primaria.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto del año próximo pasado, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Ayuntamientos.	Escuelas.	Dotacion.
Cebrero..	Santa Maria de Vega de Forcás. . . .	2,000
Cervantes	San Roman de Cervantes.	2,000
Antas.. .	S. Juan de Antas. .	2,000
Navia de Suarna.	Stá M.ª Magdalena de Navia de Suarna.	2,000
Courel. .	San Juan de Seoane.	2,000
Páramo. .	San Salvador de Piñeiro de Páramo.	2,000
Villameá.	San Vicente de Villameá.	2,000
Murás.. .	S. Pedro de Murás.	2,000
Cervo.. .	Santiago de Sargadelos..	2,000
Germade.	Santa Maria de Germade..	2,000
Monteiroso. . .	San Miguel de Espoiz..	2,000

A las escuelas que quedan expresadas les corresponde la dotacion de 2,500 reales que disfrutarán los maestros que las obtengan, en virtud del derecho que les está reservado, luego que los Ayuntamientos respectivos la consignen en sus presupuestos.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Carballeda de Valdeorras..	Carballeda.	2,500
Vega del Bollo..	La Vega.	2,500
Villamartin.. . .	Villamartin.	2,500
Blancos..	Aguis..	2,500
Calbos de Randin..	Calbos.	2,500
Moreiras..	Moreiras.	2,500
Porquera.	Porquera.	2,500
Sarreaus.	Sarreaus.	2,500
Chandreja	Chandreja.	2,500
Laroco. .	Laroco.	2,500
Montederramo. .	Montederramo. . . .	2,500
Rio. . . .	Rio.	2,500
Oimbra. .	Oimbra.	2,500
Gudiña. .	Gudiña.	2,500
Mezquita.	Mezquita.	2,500
Villarino de Conso.	Conso.	2,500
Bollo. . .	Hermitas.	2,200
Viana.. .	Pinza..	2,200

Incompletas de niños.

Cea.. . .	Viducdo.	1,200
Maside. .	Amarante..	1,200
	Ourantes.	1,200
	Louredo.	1,200
Cortegada	Valongo.	1,200
	Refojos.	1,200
Carballino. .	Arcos, San Juan. .	1,100
Nogueira de Ramuin..	Loña del Monte. . .	1,200
Laroco. .	Seadur.	1,100

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Incompletas de niños.

Meira. . .	Meira.	1,000

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirijirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador presidente de la junta de instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 5 de noviembre de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE.

TRIGO, CEBADA Y PAJA.

Situados ya los almacenes de la Administracion militar en el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, en lo sucesivo queda abierta la compra en los mismos de los tres artículos expresados, siendo de buena calidad, desde un cuartillo de ferrado y arroba arriba, al precio corriente segun testimonio del ayuntamiento.

Orense noviembre 14 de 1859.—El Factor por la Administracion militar, *José Maria Nóvoa Alvarez.*—V.° B.°,—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz y Lago.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PÁZ Y H.